

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: DONALDO TORO VITOLA
Demandados: TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA y solidariamente GRUPO PRODECO
Radicado: 20001-31-05-004-2022-00278-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

En primer lugar, es importante precisar que, dada la fecha de radicación de la demanda, al momento de evaluar su admisibilidad, resulta aplicable la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 28 del CPTSS¹.

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Así las cosas, tenemos que el artículo 26 del CPTSS establece que: *“la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: 1. El poder.”*

Al respecto, el artículo 74 del CGP² nos dice: *“Poderes. ...El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

De igual forma, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ilustra que,

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Una vez analizado lo anterior, el Despacho observa que, el poder conferido por el señor DONALDO TORO VITOLA, a los doctores DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA y AMANDA LIBETH OSPINO GUEVARA, no cumple con lo establecido en las normas citadas anteriormente. Se llega a esta conclusión por las siguientes razones:

En primer lugar, se observa que el poder allegado como anexo de la demanda, no fue suscrito ante un juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En segundo lugar, tampoco se observa que el poder haya sido otorgado mediante mensaje de datos. Esto, por cuanto no se acreditó por parte de los apoderados judiciales, que hayan recibido el poder a través del correo electrónico de su poderdante.

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² Código General del Proceso

Por otro lado, el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y, por su parte el artículo 26 ibidem en su numeral 3° establece que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 1° establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, también, en su inciso 5°, dicha norma fijó que en cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, y dispuso como sanción, la inadmisión de la demanda, en el evento de no verificarse dicho envío simultáneo.

Descendiendo al asunto en concreto, se observa que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, en primer lugar, si bien, en el acápite de pruebas, refiere como documentales allegadas con el escrito de la demanda las denominadas “CERTIFICACIÓN LABORAL”, “CARTAS ENVIADAS POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE SENSACION A MI PODERDANTE” (Sic), y “CARTA DE TERMINACIÓN DE CONTRATO”, no se observan allegadas al expediente digital las referidas documentales, por otro lado, es posible observar que no fue adjuntada la evidencia del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados a través de medio electrónico o físico.

De igual forma, en el acápite de nombre de las partes, se avista que refiere como demandado principal a TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA y como demandado solidario a GRUPO PRODECO, si bien se observa lo anterior, con la presentación de la demanda se arrimó los certificados de existencia y representación legal de TRANSPORTES SENSACION S.A.S y C.I. PRODECO S.A., y a pesar de que el NIT de las entidades enunciadas en el escrito de la demanda concuerda con el NIT que aparece en los citados certificados de existencia y representación legal, no queda claro contra quien está siendo dirigida la demanda, en vista de ello, el despacho conmina a la parte demandante a aclarar a quienes demanda, y de igual forma, sería necesario adecuar el poder, ya que la razón social de los demandados no concuerda con la enunciada en los certificados aportados.

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se inadmite la demanda y se concede el término legal para que el demandante la subsane de conformidad con las precisiones señaladas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por DONALDO TORO VITOLA, contra TRANSPORTE SENSACIÓN LTDA. como demandada principal y GRUPO PRODECO como demandado solidario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los errores anotados, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AGGM/rg...

EL JUEZ.

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0edbbe469e2aaaae2fb97b7498af06528ec576b37a99be572de924315c6e25**

Documento generado en 02/03/2023 02:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>